REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 197

Panamá, 2 de mayo de 2014

Proceso de Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda.

El Licenciado Boris Meléndez-Aven, actuando en representación de **Akira Castillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo número 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, emitido por **la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 20 a 26 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 131 a 133 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 134 y 135 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 97 a 103 y 142 a 147 del expediente administrativo).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 153 del expediente administrativo).

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas.

La demandante, Akira Omayra Castillo Pinzón, considera que el Acuerdo número 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, mediante el cual la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia deja sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba como Asistente Intinerante del Despacho de los Magistrados de dicha Sala, infringe las siguientes normas:

- A. Los artículos 34, 35, (párrafo primero), 36, y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, los que, en su orden, regulan lo referente a: los principios que rigen en las actuaciones administrativas; el orden jerárquico en que deben ser aplicadas las disposiciones contenidas en la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos, en aquellas decisiones y demás actos que emitan, celebren o adopten las entidades pública; la prohibición dirigida a las autoridades de no celebrar o emitir un acto sin competencia para ello; y los vicios de nulidad absoluta en los que puede incurrir la autoridad al emitir un acto administrativo; (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).
- **B.** Los artículos 52, 80, 270, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459 y 460 del Código Judicial que, en términos generales, guardan relación con: el plazo para ocupar los cargos judiciales de forma interina, el cual no puede ser mayor de tres meses; el nombramiento y remoción del personal inmediatamente adscrito a los Magistrados y aquellos cuya atribución le compete a la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia; el procedimiento para ingresar a la Carrera Judicial; las reglas relativas a la ética judicial, las cuales deben ser cumplidas por todos los funcionarios del Órgano

Judicial y del Ministerio Público; las formalidades que deben reunir las denuncias por faltas a la ética judicial y que dan inicio al proceso sancionatorio; la necesidad de aportar junto con el escrito de la denuncia, las pruebas que fundamentan la acusación por faltas a la ética judicial; el trámite que debe seguir el ente nominador o el superior jerárquico una vez que admita la acusación; el beneficio que se reconoce al acusado en los juicios en contra de la ética judicial, en el sentido de no presentar fianza de costas; la escala de sanciones por falta a la ética; la sanción que corresponde aplicar cuando haya reincidencia en la falta del funcionario; y, la facultad que tiene el acusado para comparecer a la audiencia por él mismo o por medio de un defensor (Cfr. fojas 8 a 19 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.

Conforme se desprende de las constancias visibles en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acuerdo número 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, por cuyo conducto la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, dejó sin efecto a partir del 8 de noviembre de 2012, el nombramiento de la Licenciada Akira Omayra Castillo Pinzón, en el cargo de Asistente Intinerante de los Magistrados de ese Tribunal Colegiado (Cfr. fojas 20 a 26 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la afectada, lo que dio lugar a la emisión del Acuerdo número 948-DRH-2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa; por lo que ha acudido ante la Sala para interponer la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1 a 19 y 28 a 33 del expediente judicial).

La actora manifiesta en sustento de su pretensión, que fue removida del cargo de Asistente Intinerante de Magistrado, de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la potestad discrecional que el Acuerdo 473 de 2 de diciembre de 1999, modificatorio del Acuerdo 77 de 1993, le reconoce a esa Sala para nombrar y remover a todos los asistentes intinerantes asignados a los despachos de los magistrados que integran esa Corporación de Justicia; el cual por su naturaleza reglamentaria, tiene un rango inferior a lo dispuesto en la Ley; por lo que, a juicio de la recurrente, el acto cuya ilegalidad demanda fue emitido sin competencia (Cfr. fojas 5 y 11 del expediente judicial).

Añade, que la institución demandada infringió el principio del debido proceso legal, puesto que, antes de proceder a emitir el acto administrativo acusado, no le inició un procedimiento administrativo disciplinario o por faltas a la ética judicial ni le indicó los medios impugnativos a los que podía recurrir para defenderse, por lo que no pudo ejercer el derecho a ser oída, al contradictorio, a presentar pruebas y a que las admitidas fueran valoradas según el principio de la sana crítica (Cfr. fojas 11 a 19 del expediente judicial).

Este Despacho procede al estudio de las normas invocadas, las que se analizarán de manera conjunta, advirtiendo que, conforme quedará demostrado, no le asiste la razón a la demandante, cuando alega que la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dejar sin efecto su nombramiento de asistente intinerante.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, está plenamente facultada para expedir el reglamento dirigido a regular el régimen interno de la Corte y de las Salas que la integran, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos a esa Corporación de Justicia.

Es por ello, que en ejercicio de la potestad reglamentaria la referida Sala dictó el Acuerdo número 77 de 25 de mayo de 1993, cuyo artículo 4 fue objeto de modificación a través del literal c del artículo 1 del Acuerdo número 463 de 2 de diciembre de 1999, según el cual "los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo previsto (sic) en el artículo 269 del Código Judicial, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia." (La subraya es de esta Procuraduría).

La norma reproducida sirve para poner de manifiesto el hecho de que el artículo 80 del Código Judicial, contrario a lo afirmado por la actora, no le es aplicable a los asistentes intinerantes asignados a los Despachos de los Magistrados que integran las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia, condición en la que se encuentra Akira Omayra Castillo Pinzón, ya que el propio estatuto reglamentario establece expresamente que estos servidores públicos son de libre nombramiento y remoción de la Sala Cuarta, de Negocios Generales; por lo que, al encontrarse vigente esta normativa, resulta claro que esa Sala podía removerla en cualquier momento del cargo que venía ocupando en el Órgano Judicial, como en efecto lo hizo al emitir el Acuerdo número 893-DRH-2012, acusado de ilegal.

En relación con la supuesta infracción del principio del debido proceso legal como producto de la emisión del acto acusado, este Despacho estima necesario hacer algunas consideraciones previas antes de proceder al análisis de los cargos de ilegalidad que la recurrente le ha atribuido al Acuerdo número 893-DRH-2012, reiterando lo que ya se ha indicado con respecto al hecho de que la posición que ocupaba Akira Omayra Castillo Pinzón era de libre remoción de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

En ese sentido es importante indicar, que dado que los asistentes intinerantes de los Magistrados que integran las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia no gozan de estabilidad en el cargo, a éstos no les resulta aplicable el procedimiento especial de destitución que establece el Código Judicial, reservado para aquellos servidores judiciales que ingresaron a la Carrera Judicial a través un concurso, o bien, para los funcionarios del escalafón judicial.

Lo expuesto, permite establecer que para dejar sin efecto el nombramiento de la actora, no era necesario que existiera en su contra una acusación formal por faltas a la ética judicial, y por ende, el desarrollo de un procedimiento disciplinario.

En adición, se observa que en el procedimiento de desvinculación de Castillo Pinzón del cargo de Asistente Intinerante de Magistrado se tomaron en cuenta y se le concedieron todas las garantías del debido proceso.

Ello es así, puesto que, según consta en autos, la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, a través de la Nota número 3593-DRH-2012 de 22 de octubre de 2012, le corrió traslado a la recurrente del informe de Análisis de Sistemas Informáticos elaborado por la Dirección de Informática del Órgano Judicial, el cual contenía los resultados de la diligencia técnico – administrativa que había solicitado la Sala Cuarta, de Negocios Generales, como producto de una denuncia relacionada con el uso indebido de los ordenadores de la institución, de manera que ésta pudiera hacer sus descargos (Cfr. foja 58 del expediente administrativo).

En ese sentido, consta igualmente que la actora hizo uso del derecho a réplica, ya que presentó un escrito de descargos en el que afirmó que el 12 de octubre de 2012, fecha a la que alude el informe, no fue a laborar por estar de permiso y que desconocía a qué fotos se refería la revisión hecha por la entidad. También señaló, que el equipo informático que estaba utilizando y que fue objeto

de verificación no estaba asignado a ella, a título personal, sino al despacho en el que laboraba (Cfr. fojas 6, 62 del expediente administrativo).

Por otra parte se observa, que la entidad demandada procedió a valorar, en calidad de prueba, el contenido del citado informe y que luego de su examen concluyó en lo siguiente: 1) que los hechos ocurrieron en días y horas laborables; 2) que se habían empleado los equipos informáticos de la institución; y, 3) que se utilizó el tiempo de servicio para visitar sitios en internet no relacionados con los objetivos del Órgano Judicial (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, emitió el Acuerdo número 893-DRH-2012, acto administrativo demandado, en el cual se detalla las razones de hecho y de Derecho que sirvieron de sustento a la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de Akira Omayra Castillo Pinzón, a partir del 8 de noviembre de 2012 (Cfr. fojas 20 - 26 del expediente judicial).

Este acuerdo le fue notificado a la ahora demandante el mismo día de su emisión, lo que permitió que Castillo Pinzón promoviera un recurso de reconsideración; mismo que fue decidido por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, mediante el Acuerdo número 948-DRH-2012 de 20 de noviembre de 2012, por medio del cual se mantuvo en todas sus partes la decisión adoptada originalmente, dando lugar al agotamiento de la vía gubernativa y a la posterior presentación de la acción contencioso administrativa, que nos ocupa (Cfr. fojas 1 - 19, 26, 28 - 33 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto sirve para poner en evidencia, que al dejar sin efecto el nombramiento de Akira Omayra Castillo Pinzón, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, respetó en todo momento el principio del debido proceso legal, puesto que le garantizó a dicha ex – funcionaria el derecho a ser oída y al contradictorio, y, además, valoró, ajustándose al principio de la sana crítica, el

8

contenido del informe de Análisis de Sistemas Informáticos que dio origen a su

remoción.

En razón de todo lo anterior, estimamos que los cargos de infracción

hechos por la actora en relación con los artículos 34, 35, 36 y 52 (numeral 4) de la

Ley 38 de 2000; así como, el 52, 80 270, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454,

455, 456, 457, 459 y 460 del Código Judicial, deben ser desestimados por el

Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, Procuraduría solicita esta

respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES

ILEGAL el Acuerdo número 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, emitido

por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ni el

acto confirmatorio y, en consecuencia, se deniegue el resto de las peticiones

solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por la Sala e

incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la

Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente

administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original

reposa en los archivos del Órgano Judicial.

V. Derecho: Se niega el invocado, por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 59-13